



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.
EXPEDIENTE NÚMERO: 222/20-2021/JL-I.

• **Comercializadora Farmacéutica de Chiapas S.A.P.I. de C.V. (parte demandada).**

En el expediente número 222/20-2021/JL-I, relativo al Procedimiento Ordinario Laboral, promovido por **Sagrado Corazón de Jesús Rodríguez Noss**, en contra de **Comercializadora Farmacéutica de Chiapas S.A.P.I. de C.V.**; con fecha 15 de febrero de 2024, se dictó un proveído que en su parte conducente dice:

"... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

VISTOS: Para resolver el expediente laboral citado al rubro, y en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo 1134/2022, por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, se procede a dictar SENTENCIA, en el expediente número 222/20-2021/JL-I, derivado de la demanda de procedimiento ordinario promovida por la ciudadana **Sagrado Corazón de Jesús Noss**, en contra de **Comercializadora Farmacéutica de Chiapas S.A.P.I. de C.V.**

RESULTANDO:

1.- Con fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós, este Juzgado Laboral, sede Campeche dictó sentencia cuyos puntos resolutive son el tenor literal siguiente:

"PRIMERO: La Ciudadana **Sagrado Corazón de Jesús Noss** acreditó parcialmente sus acciones. La demandada **Comercializadora Farmacéutica de Chiapas S.A.P.I. de C.V.**, no dio contestación a la demanda.

SEGUNDO: Se condena a los demandados **Comercializadora Farmacéutica de Chiapas S.A.P.I. de C.V.**, a Reinstalar a la parte actora en su puesto de trabajo, así como al pago de los salarios vencidos y prestaciones descritas en esta sentencia. TERCERO: Se concede a la demandada **Comercializadora Farmacéutica de Chiapas S.A.P.I. de C.V.**, el término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia. CUARTO: Vista al IMSS. QUINTO: Notifíquese a las partes. SEXTO."

2.- Inconforme con la sentencia, la parte actora **Sagrado Corazón de Jesús Noss**, por conducto de su apoderado legal, promovió Juicio de Amparo Directo, mismo que fue tramitado ante el H. Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con residencia esta ciudad; quien lo radicó con el número 1134/2022. Habiéndose pronunciado ejecutoria con fecha doce de enero del año en curso, cuyos puntos resolutive son los siguientes:

"PRIMERO: La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a **Sagrado Corazón de Jesús Noss**, para los efectos precisados en el último considerando.

SEGUNDO: Se requiere y apercibe a la autoridad responsable para que dé cumplimiento a la ejecutoria de amparo, conforme a lo ordenado en el último considerando".

En el considerando QUINTO de la ejecutoria, párrafo 101, se establecieron como efectos de la ejecutoria lo siguiente:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada de veintinueve de junio de dos mil veintidós, dictada en el expediente 22/20-2021.
2. Dikte una nueva sentencia en la que:
 - 2.1. Reitere lo que no fue motivo de concesión, ni de análisis; y con base en las consideraciones y fundamentos de esta ejecutoria;
 - 2.2. Integre al monto del salario diario, el concepto de comisiones por ventas por el importe de \$164.00 (ciento sesenta y cuatro pesos, moneda nacional), que de manera diaria serían aumentados al monto del salario de \$556.00 (quinientos cincuenta y seis pesos, moneda nacional), esto es, dando un total de estipendio diario integrado el de \$720.00 (setecientos veinte pesos, moneda nacional).
 - 2.3. Se pronuncie sobre el adeudo de la primera quincena de noviembre y diciembre de dos mil veinte; así como la primera quincena de febrero y marzo, de dos mil veintiuno.
 - 2.4. Condene al pago de aguinaldo sobre la base que fue exigido por treinta días anuales; por dos mil veinte y parte proporcional de dos mil veintiuno.
 - 2.5. Estime que la obrera justificó haber laborado de las ocho a las quince horas, y regresando de las dieciocho a las veintidós horas, de lunes a sábado; por lo que deberá condenar al pago de las horas extras adicionales a las primeras nueve semanales, por todo el tiempo que duro la relación de trabajo.

Hecho lo anterior, resuelva lo que en derecho proceda con libertad de jurisdicción, en tomo a las prestaciones relacionadas con los efectos 2.3., 2.4. y 2.5.

RESULTANDO:

I. FASE ESCRITA.

1. **Presentación y admisión de demanda.** Mediante escrito presentado por la oficialía de partes común el día 05 de julio de 2021, y recepcionado ante este Juzgado Laboral el día 06 de julio de 2021, la ciudadana **Sagrado Corazón de Jesús Noss**, promovió Juicio Ordinario Laboral en contra de **Comercializadora Farmacéutica de Chiapas, S.A.P.I. de C.V.**, ejercitando la acción de Reinstalación en las mismas condiciones y términos en los que desempeñaba, así como el pago de diversas prestaciones laborales, con motivo del despido injustificado del cual fue objeto. Escrito que fue radicado como expediente 222/20-2021/JL-I. Mediante proveído de fecha nueve de julio de 2021, la Secretaría Instructora dictó Auto de Radicación mediante al cual ordena dar



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



vista a la parte actora, para que precise su intención de llamas a juicio a los terceros interesado el instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) e Instituto Mexicano del Seguro Social.

Con fecha nueve de diciembre del 2021, la Secretaria Instructora ordeno emplazar a juicio a la persona demandada **Comercializadora Farmacéutica de Chiapas, S.A.P.I. de C.V.**

2. Emplazamiento.

Con fecha dieciséis de diciembre del 2021, el Actuario adscrito a este juzgado laboral efectuó el emplazamiento a juicio a la demandada **Comercializadora Farmacéutica de Chiapas S.A.P.I. de C.V.**

3. No contestación de demanda.

Con fecha veintidós de abril del año 2022, punto Segundo, la Secretaria Instructora dictó acuerdo mediante el cual, previa constancia que los patrones demandados fueron debidamente notificados y emplazados, no dieron contestación a la demanda, motivo por el cual le fueron aplicados los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, señalando fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar.

4. Citación para Audiencia Preliminar.

Con fundamento en el tercer párrafo del artículo 873-C de la legislación laboral y se procedió a señalar fecha y hora para la Audiencia Preliminar, se fijaron las 12:00 horas del día dieciocho de mayo de 2022, para la celebración de la Audiencia Preliminar a través de videoconferencia por la plataforma zoom.

II. FASE ORAL.

1. Audiencia Preliminar.

En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 18 de mayo de 2022, a las 12:00 horas en la Sala de Audiencias Independencia, al depurarse la Litis del expediente laboral, se establecieron como **hechos no controvertidos** los siguientes:

Por cuanto al patrón **Farmacéutica de Chiapas, S.A.P.I. de C.V.**, dada la aplicación de los apercibimientos decretados en el acuerdo de fecha 22 de abril de 2022, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 873-b) de la Ley Federal del Trabajo, se establecen como **hechos no controvertidos** los siguientes:

- 1) La existencia de la relación de trabajo entre la parte actora y la persona morales **Farmacéutica de Chiapas, S.A.P.I. de C.V.**;
- 2) Que la fecha de ingreso del trabajador es el 2 de diciembre de 2013;
- 3) Que sus jefes inmediatos eran los CC. David Enrique Farfán, José Humberto Carballo y Maleny Bojorquez;
- 4) Que el puesto de trabajo que desempeñaba el actor era de Responsable de farmacia;
- 5) Que el horario de trabajo asignado era de las 08:00 a las 15:00 horas, retornando a las 18:00 horas para concluir a las 22:00 horas, de lunes a sábado de cada semana, descansando los domingos;
- 6) Que el actor percibió un salario quincenal de \$8,340.00, es decir, \$556.00 diarios;
- 7) Que el trabajador fue despedido injustificadamente el día 27 de abril de 2021 a las 14:00 horas en su centro de trabajo en los términos descritos en su demanda;
- 8) Adeudo del salario devengado correspondiente a la primera quincena de noviembre de 2020 y diciembre 2020, así como la primera quincena de febrero y la primera quincena de marzo de 2021.

Hechos controvertidos:

- 1) El **monto del salario diario integrado y prestaciones extralegales**. El actor afirma haber percibido un salario diario de \$556.00, así como las **prestaciones extralegales siguientes**: comisión por ventas, recibiendo en el último mes la cantidad de \$4,920.00, es decir \$164.00 diarios. Cantidad que sumada al importe de \$556.00 arroja un salario diario integrado de \$720.00. También reclama el pago de prima de vacaciones a razón de 25 días pactados y aguinaldos a razón de 30 días por año;
- 2) La temporalidad del reclamo de las prestaciones;
- 3) **Jornada extraordinaria mayor a 9 horas semanales**. En razón a que conforme a lo dispuesto en el numeral 784 fracción VIII, se eximirá de la carga de la prueba al trabajador, en la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no excede de nueve horas a la semana, así como el periodo en que se refiere el adeudo citado en la demanda.

Asimismo, se citó para Audiencia de juicio.

2. Audiencia de juicio de fecha 15 de junio de 2022.

En audiencia de juicio se llevó a cabo el desahogo de las pruebas confesionales, la prueba inspección ocular ofrecida por la parte actora; se dio vista a las partes de los informes rendidos por las autoridades. Se certificó que en el expediente no existen pruebas pendientes por desahogar. Se apertura la Fase de alegatos en la que el compareciente realizó sus manifestaciones, formuló alegatos y se reservó para el dictado de sentencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 873-J segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo se dicta sentencia en los términos siguientes:

CONSIDERANDOS

I. **COMPETENCIA**. Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del artículo 698, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



de la demanda promovida por el ciudadano **Sagrado Corazón de Jesús Noss**, en contra de la demandada **Comercializadora Farmacéutica de Chiapas S.A.P.I. de C.V.**

II. **FIJACION DE LA LITIS.** En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 18 de mayo del año en curso en la Sala Audiencias Independencia de este H. Tribunal, al depurarse la Litis del expediente laboral, se establecieron como **hechos controvertidos** los siguientes:

- 1) **El monto del salario diario integrado y prestaciones extralegales.** El actor afirma haber percibido un salario diario de \$556.00, así como las **prestaciones extralegales siguientes:** comisión por ventas, recibiendo en el último mes la cantidad de \$4,920.00, es decir \$164.00 diarios. Cantidad que sumada al importe de \$556.00 arroja un salario diario integrado de \$720.00. También reclama el pago de prima de vacaciones a razón de 25 días pactados y aguinaldos a razón de 30 días por año;
- 2) La temporalidad del reclamo de las prestaciones;
- 3) **Jornada extraordinaria mayor a 9 horas semanales.** En razón a que conforme a lo dispuesto en el numeral 784 fracción VIII, se eximirá de la carga de la prueba al trabajador, en la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no excede de nueve horas a la semana, así como el periodo en que se refiere el adeudo citado en la demanda.

III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

1. Por cuanto a la valoración de las pruebas admitidas y preparadas en favor de la parte actora para la Audiencia Preliminar, se determina:

- a) **Presuncional en su doble aspecto de legal y humanas e Instrumental de actuaciones.** Favorecen a la parte actora por los motivos que se precisarán líneas adelante en esta sentencia.
- b) **Confesional 3** a cargo de la persona moral denominada **Comercializadora Farmacéutica Chiapas S.A.P.I. de C.V.**, desahogada en audiencia de juicio de fecha 14 de junio de 2022. Toda vez que la absolvente no compareció al desahogo de la prueba en la audiencia de juicio, le fueron aplicados los apercibimientos decretados en audiencia preliminar, esto es, fue declarada confeso ficto de las posiciones articuladas y calificadas de legales que obran en la videograbación. Favorece parcialmente a su oferente.
- c) **Inspección Ocular**, misma que fue desahogada en audiencia de juicio de fecha 15 de junio de 2022. Favorece parcialmente a su oferente, pues la parte demandada no exhibió los documentos señalados en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo que el patrón está obligado a conservar y exhibir en juicio. Las cuales fueron ofrecidas para acreditar los hechos y prestaciones laborales descritos en su demanda, razón por la cual se tienen presuntivamente ciertas las condiciones de trabajo señaladas en su escrito de demanda, salvo prueba en contrario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 828 en relación al 805 de la Ley Federal del Trabajo.
- d) **Documental Pública**, consistente en el informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social mediante oficio 049001/400'100/349-Lab/2022, de fecha 07 de junio de 2021. Favorece a su oferente los motivos que se exponen en la sentencia.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL DESPIDO.

Tomando en cuenta el estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes y de los puntos litigiosos, y que dichos elementos convictivos de prueba fueron estudiados atendiendo al principio de inmediación, a verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formulismos para su valoración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 685, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, **se declara fundada la acción de REINSTALACIÓN en el puesto de Encargado de refacciones y asesor, ejercida por la parte actora Sagrado Corazón de Jesús Noss**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la legislación laboral mencionada. Esto es así porque los hechos del despido no son controvertidos porque los patrones demandados, a pesar de haber sido legalmente notificados y emplazados al expediente laboral, no dieron contestación a la demanda, motivo por el cual, la Secretaria Instructora mediante acuerdo de fecha 22 de abril de 2022, hizo efectivos los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, es decir, se le tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, dentro de las cuales se encuentran los hechos en que ocurrió el despido, descritos a foja 1, punto 6 del escrito de demanda, generándose la presunción legal en favor del demandante, sin que exista prueba en contrario que lo desvirtúe¹.

- Horario de trabajo: Da inicio a las 08:00 a las 15:00 horas, de lunes a sábado de cada semana.
- Día de descanso: domingo.
- Conforme al salario diario de \$556.00, acreditado en el presente juicio.
- Las condiciones de trabajo establecidas en la Ley Federal del Trabajo, así como el pago de las prestaciones extralegales demostradas en el presente expediente.

V. DETERMINACIÓN DEL SALARIO BASE DE LA CONDENA en cumplimiento a los lineamientos establecidos en el considerando Quinto de la ejecutoria de amparo directo 1134/2022.

1. Análisis del salario base.

En primer término, conforme a la fijación de la litis quedó como hecho no controvertido que el salario base del actor era por la cantidad de **\$556.00 diarios**. Dicho monto quedó firme, al ser un hecho admitido por la patronal demandada, al ser omisa al dar contestación a la demanda, importe que genera la presunción legal en favor de la demandante establecida en el artículo 873-A, primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo por no ser contrariar la ley. Asimismo, conforme a la instrumental de actuaciones, así como la confesión expresa en términos del 794 de la citada legislación laboral, derivada de la omisión de dar contestación a la demanda, quedó demostrado que el efectivamente percibía el salario quincenal de **\$8,340.00** por su trabajo, mismo que dividido entre 7 días, es equivalente a **\$556.00 diarios**. Presunción legal derivada de la omisión de los patrones demandados de exhibir los documentos materia de la inspección a que está obligado conforme a lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la legislación laboral.

¹ Tesis(J): 2a./J. 128/2018 (10a.), **DESPIDO INJUSTIFICADO. CUANDO SE TENGA AL PATRÓN POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SIN PRUEBA EN CONTRARIO, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE CONSIDERARLO CIERTO**, en materia laboral, gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, Febrero de 2019 Tomo I, p. 1042, registro digital: 2019360.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



2. Análisis de la procedencia del reclamo de comisiones en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de amparo directo 1134/2022.

En cumplimiento a los lineamientos descritos en los párrafos 62, 67 a 75 de la ejecutoria de mérito, este Tribunal procede a integral el salario diario del actor, conforme a las reglas del artículo 289 de la legislación laboral en comento, dada la naturaleza del trabajo del demandante.

La parte actora en el punto 4 del capítulo de hechos de su demanda, señaló lo siguiente:

4. El salario que fijaron por el trabajo que desempeñaba en beneficio de la demandada fue de \$8,340.00 pesos quincenales, es decir \$556.00 pesos diarios; así como la cantidad variable de comisiones por ventas, recibiendo por sus últimos 30 días efectivos de trabajo, la cantidad de \$4,920.00 pesos, es decir \$164.00 pesos diarios, cantidades diarias que se traducen en un salario diario integrado de \$720.00 pesos, que solicito sea tomado por esta autoridad para el cálculo de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en la presente demanda.

Ahora bien, por cuanto, a la determinación del importe de las comisiones, siendo que por las actividades laborales desempeñadas por la parte actora encuadran en las señaladas en el artículo 285 de la Ley Federal del Trabajo. Asimismo, el numeral 289 de la citada ley establece que para determinar el monto del salario diario se tomará como base el promedio que resulte de los salarios del último año o del total de los percibidos si el trabajador no cumplió un año de servicios. En el caso que nos ocupa, el trabajador demandante tiene más de un año de servicios y, por consiguiente, para el cálculo de su salario diario deberá tomarse como el número 365 días, equivalente a un año de servicios.

En el caso que nos ocupa y, acorde a lo citado en el párrafo 70 de la ejecutoria de mérito, se determina que la actora demostró el importe del concepto de comisiones percibiendo en el último mes la cantidad de \$4,920.00, equivalente a \$164.00 diarios y, por tanto, acorde a lo establecido en el párrafo 69 de la ejecutoria resulta suficiente para tenerlo por cierto que se trata de un hecho admitido con motivo de que la demandada no dio contestación a la demanda.

De manera que, en cumplimiento de ejecutoria se ordena la integración de la cantidad de \$164.00 por concepto de comisiones al salario.

En cumplimiento de lo citado en el párrafo 74 de la ejecutoria 1134/2022 se determina como salario diario integrado la cantidad de \$720.00, cantidad que se obtiene de sumar el salario base diario de \$556.00 más el importe de \$164.00 correspondiente al monto diario por concepto de comisiones.

3. Análisis de las prestaciones extralegales.

En el presente procedimiento se reclamaron las prestaciones extralegales siguientes:

- Pago de vacaciones a razón de 25 días pactados.

3.1 Concepto de prestaciones extralegales.

Para que una prestación tenga el carácter de extralegal es necesario tomar en consideración lo siguiente:

1. El contrato individual o colectivo debe mencionar que se otorga con independencia de las establecidas en la legislación laboral o de seguridad social por conceptos análogos;
2. Que, estableciéndose por los mismos conceptos, exceda el monto de la otorgada por el legislador; caso en el que será extralegal el monto en cuanto exceda al legal; o bien,
3. Que la propia prestación se pacte por un concepto o motivo no previsto en la legislación mencionada;

Pues, el propósito del legislador, plasmado en el artículo tercero transitorio de la Ley Federal del Trabajo publicada en el Diario Oficial de la Federación del 1º de abril de 1970, es el de dejar en libertad a las partes para pactar colectivamente prestaciones, en estipulaciones que únicamente tendrán validez en cuanto mejoren los beneficios otorgados a los trabajadores por la ley; y es con tal concepción que en la jurisprudencia se ha utilizado la expresión "prestaciones extralegales" o la de "prestación contractual extralegal" para referirse a aquéllas que estipuladas por las partes, convienen beneficios mayores a los otorgados por la ley, en la medida que los exceden. Precepto que continúa aún vigente en la reforma a la legislación laboral del 1º de mayo de 2019. Expone mejor el concepto de prestación extralegal la Tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital 227217².

3.2 Carga de la prueba.

Cuando se reclama una prestación extralegal la carga de la prueba corresponde al demandante³. Asimismo, para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos:

- 1) Demostrar la existencia del derecho ejercitado y
- 2) que satisface los presupuestos exigidos para ello.

En ese sentido, del contexto probatorio desahogado en la audiencia de juicio de fecha 14 de junio del presente año, no se advierte prueba alguna que demuestre que efectivamente las percibió.

La parte actora no acreditó ninguna de las prestaciones extralegales reclamadas, pues no demostró con prueba idónea que existiera la percepción de las prestaciones enunciadas en las cantidades que afirmó. Pues no es suficiente que se hayan tenido por cierto el adeudo ante la falta de contestación a la demanda, sino que resultaba necesario que la parte actora hubiera ofrecido mayores elementos que lo evidencien, pues si un trabajador reclama una prestación de origen

² Tesis aislada, **PRESTACIONES EXTRALEGALES**, en materia laboral, octava época, Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989, página 384, registro digital 227217.

³ Tesis A I.130.T.126 L, **PRESTACIONES EXTRALEGALES. AUN EN EL SUPUESTO DE QUE SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, EL ACTOR TIENE QUE DEMOSTRAR EL DERECHO A PERCIBIRLAS**, en materia laboral, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, junio de 2005, página 832, registro digital 178169.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



legal, pero en términos superiores a los previstos por la ley laboral, como ocurren en el expediente que nos ocupa, debe precisar en su demanda la estipulación contractual que le sirva de fundamento.

De la lectura de su escrito de demanda, únicamente refiere la existencia del contrato, sin transcribir el contenido la cláusula del contrato de trabajo, en que se pactó la supuesta prestación.

Conforme a la obligación jurisprudencial de analizar la razonabilidad y verosimilitud⁴ del reclamo, a esta Jueza no genera ni tiene elementos que determinen la veracidad de la existencia de las prestaciones alegadas, pues con independencia de que se haya tenido por contestada la demanda y se hayan aplicado los apercibimientos de ley, ello no implica que se conceda la procedibilidad absoluta de las prestaciones reclamadas pues existe el deber de analizar los hechos a conciencia, verdad sabida y buena fe, razonabilidad, acorde al principio de veracidad inserto en el numeral 685 de la Ley Federal del Trabajo. De manera que, a juicio de este Tribunal no existen elementos para su condena y, por consiguiente, no es posible integrarlo al salario. Resulta aplicable al caso la tesis: I.9o.T. J/28, de Jurisprudencia, de los Tribunales Colegiados de Circuito, registro digital198240⁵.

Acorde a lo expuesto con anterioridad, las prestaciones de vacaciones se deberán calcular conforme a las reglas establecidas en la Ley Federal del Trabajo.

Aguinaldos reclamados.

En cumplimiento de ejecutoria, se determina que acorde al criterio jurídico de la jurisprudencia 31/2011, en materia laboral, registro 2000190, con rubro: **AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA**, de la Segunda Sala quien al estudiar la prestación del aguinaldo en términos superiores al contenido en la ley laboral determinó lo siguiente:

"... corresponde al patrón demostrar el monto y pago del aguinaldo, cualquiera que sea la cantidad reclamada, pues no hay razón para efectuar alguna distinción al respecto, máxime que es una prestación que tiene su origen en la propia Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no puede considerarse extralegal,"

Con base a dicho criterio jurídico, el cual en términos del numeral 217 de la Ley de Amparo es de observancia obligatoria para esta autoridad, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país determinó que la prestación de aguinaldo al estar contenido en el artículo 87 de la legislación laboral es de naturaleza legal con independencia del monto reclamado. Al ser de naturaleza legal, acorde a lo establecido en el numeral 4 de la ley mencionada, la carga de la prueba corresponde al patrón.

Ahora bien, ocurre lo mismo con el reclamo de las prestaciones de vacaciones y prima vacacional ejercidas por el actor. Dichas prestaciones tienen su existencia jurídica en los preceptos 76 y 80 de la Ley Federal del Trabajo. Por tanto, con independencia del monto reclamado, esta juzgadora con base a una interpretación por identidad de razón con relación al aguinaldo y aplicando la jurisprudencia en comentario, determina considerarla prestación legal.

El adeudo de pago de las prestaciones de aguinaldos a razón de 30 días, es un hecho admitido debido a la omisión de la parte patronal de contestar la demanda, presunción legal generada de la aplicación de los apercibimientos del numeral 873-A, primer párrafo de la legislación laboral, sin necesidad de prueba en contrario. Pues acorde a lo dispuesto en los artículos 784 y 804 fracciones II y IV de la citada ley, la carga de la prueba corresponde al patrón.

El numeral 804, último párrafo de la legislación laboral establece la temporalidad de un año, como periodo obligatorio para que el patrón conserve y exhiba en juicio los documentos enunciados en dicho precepto. Siendo que la temporalidad reclamada por el demandante es contraria al plazo fijado en el numeral 804 de la legislación laboral, únicamente se genera en favor del demandante la presunción legal consistente en que el patrón admitió que no le cubrió al actor el pago de aguinaldos correspondientes al año 2020 y 2021.

VI. CUANTIFICACIÓN DE LOS SALARIOS VENCIDOS E INTERESES MENSUALES DEL 2%.

1. Salarios vencidos a partir de la fecha del despido.

En términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se condena a los demandados al pago de los salarios vencidos computados a partir de la fecha del despido, es decir, a partir del día 27 de abril de 2021 hasta el día de hoy, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta por un periodo máximo de doce meses, así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2 por ciento mensual, capitalizable al momento del pago en que se dé cumplimiento a la sentencia.

De la fecha del despido -27 de abril de 2021- a la fecha de la sentencia han transcurrido 2 años 8 meses.

Por los 365 días transcurridos con motivo de la tramitación del procedimiento laboral, los cuales multiplicados por el salario diario de \$720.00 demostrado en el juicio arroja el importe de \$262,800.00

2. Interés mensual del 2%.

El importe del **interés mensual** siguiendo las reglas del numeral 48 de la ley laboral se obtiene en la forma siguiente:

⁴ **SALARIO. LA JUNTA PUEDE HACER UN JUICIO DE VEROSIMILITUD SOBRE SU MONTO AL CONSIDERARLO EXCESIVO, CUANDO SE HAYA TENIDO POR CIERTO EL HECHO RELATIVO, ANTE LA FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DEL PATRÓN.**

Tesis (J): 2a./J. 39/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 1363, registro digital 2011445.

⁵ Tesis I.9o.T. J/28, **PRESTACIONES SUPERIORES A LAS LEGALES. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA**, en materia laboral, novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Julio de 1997, página 325, registro digital 198240.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



Cálculo del interés mensual.

Para obtener la base del cálculo se obtiene multiplicando los 450 días que corresponden a la base de quince meses de salario por el importe del salario mínimo profesional determinado en autos (450 x \$720.00), el cual arroja un total de \$324,000.00. Dicho monto se multiplica por el 2% para obtener el monto de **\$6,480.00**

La cantidad de \$6,480.00 corresponde al monto mensual que se pagará al actor por cada mes que transcurra con posterioridad por concepto de interés mensual que se sigan generando hasta el total cumplimiento de la presente sentencia.

Por los 18 meses transcurridos, la parte demandada deberá pagar al actor la cantidad de **\$129,600.00**.

VII. RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD.

Al haber sido declarada la injustificación del despido se condena a la demandada **Comercializadora Farmacéutica de Chiapas S.A.P.I. de C.V.** a reconocer a la ciudadana **Sagrado Corazón de Jesús Rodríguez Noss** la antigüedad de trabajado a partir del día 16 de marzo de 2017 –fecha en que la actora inicio la prestación de sus servicios para con las demandadas, a la fecha en que la parte actora sea Reinstalada en su puesto de trabajo en cumplimiento a la presente sentencia.⁶

VIII. PAGO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL 25% Y AGUINALDOS RECLAMADAS.

1. Vacaciones y prima vacacional.

Se declaran parcialmente procedentes las acciones ejercitadas por la parte actora consistentes en el pago de las vacaciones y prima vacacional al 25%.

Es importante precisar que el adeudo de estas prestaciones legales es un hecho admitido debido a la omisión de la parte patronal de contestar la demanda, presunción legal generada de la aplicación de los apercibimientos del numeral 873-A, primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo, sin necesidad de prueba en contrario; y de lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la citada ley, conforme a los cuales la carga de la prueba corresponde al patrón. En el caso que nos ocupa, la patronal demandada no ofreció prueba alguna para desvirtuar tal presunción, pues no exhibió los documentos materia de la inspección ocular en la audiencia de juicio de fecha 14 de junio del año en curso y, por ende, se tienen por ciertos el adeudo del pago de las vacaciones y prima vacacional, así como aguinaldos.

La parte actora acreditó tener una antigüedad de 3 años 11 meses 27 días al momento del despido injustificado, evidentemente le corresponde el pago de un periodo vacacional de 10 días correspondiente al tercer año de servicios. Al no haber demostrado el patrón que otorgó el disfrute del periodo vacacional se declara procedente su pago.

Por concepto de **vacaciones correspondientes al tercer año de servicios** le corresponde a la actora la cantidad de **\$7,200.00**, importe que se obtiene de multiplicar 10 días por el importe del salario diario acreditado de \$720.00.

Por concepto de prima vacacional al 25%, relativa a la parte proporcional del segundo año de servicios le asiste el importe de \$1,800.00.

Por lo que respecta al cuarto año de servicios, tomando en consideración que aún no se ha actualizado el término que conforme al artículo 81 y 87 de la Ley Federal del Trabajo tiene la parte actora para su disfrute, para el supuesto de que a esa fecha ya se encuentre reinstalado en su trabajo deberá otorgársele por el patrón, en caso contrario se procederá a su cuantificación en la fase de ejecución.

2. Aguinaldos reclamados acorde a lo establecido en el considerando Quinto relativo a los efectos de la ejecutoria, fracción I punto 2.4, párrafo 123.

Respecto a la prestación reclamada se declara procedente. Dicha prestación debe calcularse con base al equivalente a 30 días de salario, acorde a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.

Por cuanto a los aguinaldos correspondientes al año 2020, esta autoridad declara procedente su pago, debido a que la patronal demandada no demostró que le cubrió a la parte actora su pago, tal y como era su obligación, pues acorde a los hechos no controvertidos, robustecido con el resultado del desahogo de la prueba de inspección ocular a contenida en la audiencia de juicio de fecha 15 de junio del año en curso, se le tuvo por cierto el adeudo del pago de dicha prestación.

El importe de los aguinaldos del año 2020 se obtiene de multiplicar los 30 días que por concepto de aguinaldo le corresponden al actor por el año correspondiente, por el salario diario de \$720.00, salario determinado en el juicio. Con relación a los aguinaldos del año 2021, siendo que el trabajador laboró 34 días le asiste el derecho al pago de 1.39 días de salario, los cuales multiplicados por \$720.00, equivale a un total de \$772.84.

Aguinaldos	Días	Monto
2020	30	\$21,600.00
Proporción 2021	1.39	\$1,000.80
		\$9,112.84

⁶ Tesis (J): 2a./J. 66/2020 (10a.), **PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AUN CUANDO NO SE DEMANDE EXPRESAMENTE, SU PAGO ES PROCEDENTE CUANDO SE DETERMINA LA ANTIGÜEDAD DE LA PARTE TRABAJADORA Y SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DEL DESPIDO O LA RESCISIÓN DEL VÍNCULO LABORAL**, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 84, marzo de 2021, Tomo II, página 1795, registro digital: 2022837.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



Se condena a las personas morales demandada a pagar a la parte actora el importe de **\$22,600.80** por concepto de aguinaldos correspondientes a los años 2021 y parte proporcional 2021.

Por cuanto al pago de los aguinaldos subsecuentes, estos se encuentra inmersos en el pago de los salarios vencidos e intereses mensuales condenados en la presente sentencia.⁷

3. Jornada Extraordinaria.

Se declara parcialmente procedente la acción, señalada en el punto 13 del capítulo de prestaciones conforme a las siguientes consideraciones:

A). Establecimiento de cargas probatorias.

La actora afirma que laboró en jornada discontinua de las 8:00 a las 15:00 horas, para retornar de las 18:00 a las 22:00 horas de lunes a sábado de cada semana, con domingo como su día de descanso.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 784 fracción VIII de la legislación laboral, encontramos la existencia del principio de división de cargas probatorias cuando se trate de jornada extralegal, pues por una parte la ley de la materia dispone que se eximirá de la carga de la prueba al trabajador en la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no excede de nueve horas a la semana. Lo que significa que a partir de la décima hora extra laborada, corresponde a la actora demostrarlo.⁸

B). Análisis para determinar la procedencia de pago de las primera nueve horas extras y la temporalidad del reclamo acorde a lo establecido en el considerando Quinto relativo a los efectos de la ejecutoria, fracción I punto 2.5, párrafo 124.

En audiencia preliminar de fecha 18 de mayo de 2022, quedó como un hecho admitido que la parte actora laboró las primera nueve horas extras. Generando en favor de la demandante la presunción legal consistente en que se le adeuda el pago de la jornada extraordinaria correspondiente a las primeras 9 horas extras semanales, acorde a lo prescrito en el artículo 784, fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo.

Si bien es verdad que conforme numeral 873-A de la legislación laboral, la falta de contestación de demanda genera como consecuencia que se tenga por admitidos los hechos, también lo es que, dicho numeral establece como condición para que opere dicha presunción la salvedad de que no sean contrarios a lo dispuesto por la ley. De ahí que, la temporalidad de pago reclamada por la demandante se encuentra dentro del plazo fijado en el artículo 804 de la ley en cita, es decir, se encuentra dentro del año de prestación de servicios, a que está obligado el patrón a conservar y exhibir en juicio.

Ahora bien, en cumplimiento a lo señalado en el punto 2.5 del considerado quinto apartado 2, la condena de las horas extras será por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, es decir, del 2 de diciembre de 2013 al 27 de abril de 2021, equivalente a 7 años 4 meses 22 días, equivalente 383 semanas. Lo anterior, en razón a que un año trae 52 semanas, las cuales, al multiplicarse por 7 años, se obtiene un total de 364 semanas. Además, un mes trae 4 semanas, de manera que, al multiplicarlas por los 4 meses, obtenemos un total de 16 semanas. Al sumar la totalidad de las cantidades obtenemos un total de 383 semanas.

Por esta razón se genera en favor de la demandante la presunción legal consistente en que el patrón admitió que no le cubrió el pago la jornada extraordinaria correspondientes a todo el tiempo de la relación de trabajo de prestación de servicios.

En este sentido, **se declara procedente el pago de la jornada extraordinaria de 3447 horas extras en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo**, mismas que corresponden a las primeras 9 horas extras semanales reclamadas por la actora durante todo el tiempo de la relación laboral, toda vez que el patrón demandado admitió este hecho al no haber dado contestación a la demanda, concatenado a la presunción legal derivada de lo establecido en los numerales 784 y 804 fracción III de la legislación laboral, pues la parte demandada tiene la obligación de acreditar los relativos a la jornada laboral. Lo que, en el presente caso, no ocurrió.

Siendo que el trabajador percibía un salario diario de \$720.00, por una jornada diurna de 8 horas, al dividirse dicho monto entre el número de horas de la jornada citada, arroja que el costo de la hora laborada es de \$180.00.

Acorde a lo preceptuado en el artículo 67 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, el importe de las primeras 9 horas extras debe pagarse con un ciento por ciento más del salario que corresponda a la hora de la jornada, es decir, \$90.00 más \$90.00, siendo un total de \$180.00 por cada hora extra laborada. Si el importe de la hora es de \$180.00, multiplicado por las 3447 horas laboradas por la parte actora en el último año de prestación de servicios arroja un total de **\$620,460.00**.

Se condena a la persona moral demandada a pagar la cantidad de \$620,460.00 a pagar a la parte actora la cantidad mencionada por concepto de jornada extraordinaria correspondiente a 3447 horas extras laboradas y no pagadas en el último año de prestación de servicios.

C. Jornada extraordinaria superior a las 9 horas extras semanales.

⁷ Tesis 2a./J. 20/2018 (10a.), AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, en materia laboral, décima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, marzo de 2018, Tomo II, página 1242, registro digital 2016490.

⁸ TIEMPO EXTRAORDINARIO. METODOLOGÍA PARA RESOLVER SOBRE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012.

Tesis (J): 2a./J. 68/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, junio de 2017, Tomo II, p. 1409, registro digital 2014586.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



Acorde a lo establecido en la ejecutoria de amparo directo 1134/2022, párrafos 97 a 99, se declara procedente el pago de la jornada extraordinaria superior a la décima hora extra, con motivo de que el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito consideró idónea y suficiente la confesional ficta de la patronal demandada para demostrar su carga procesal contenida en el numeral 784 fracción VIII de la ley de la materia.

Acorde a lo preceptuado en el artículo 67 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, el importe de a partir de la décima horas extras debe pagarse con un 200% más del salario que corresponda a la hora de la jornada, es decir, \$180.00 más \$90.00, siendo un total de \$270.00 por cada hora extra laborada. Si el importe de la hora es de \$270.00, multiplicado por las 3447 horas laboradas por la parte actora por todo el tiempo que duró la prestación del servicio arroja un total de **\$930,690.00**.

3. Adeudo de la primera quincena de noviembre y diciembre de 2021, así como la primera quincena de febrero y marzo de 2021.

La parte actora reclama el pago de la primera quincena de noviembre de 2020, primera quincena de diciembre de 2020, primera quincena de febrero de 2021 y primera quincena de marzo de 2021, es decir, reclama el pago de 4 quincenas.

Es importante precisar que el adeudo de estas prestaciones legales es un hecho admitido debido a la omisión de la parte patronal de contestar la demanda, presunción legal generada de la aplicación de los apercibimientos del numeral 873-A, primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo, sin necesidad de prueba en contrario; y de lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la citada ley, conforme a los cuales la carga de la prueba corresponde al patrón.

Ahora bien, para obtener el monto del adeudo es menester multiplicar el periodo de pago de 15 días por el monto del salario diario integrado acreditado en el presente juicio de \$720.00, para obtener un monto de \$10,800.00. Dicha cantidad, al ser multiplicado por 4, relativo a las semanas adeudadas, se obtiene un total de \$43,200.00.

Se condena la demandada a pagar la cantidad de \$43,200.00 por concepto de adeudo del pago de las cuatro semanas adeudadas correspondientes a los periodos relativos a la primera quincena de noviembre de 2020, primera quincena de diciembre de 2020, primera quincena de febrero de 2021 y primera quincena de marzo de 2021.

IX. NULIDAD DE HOJAS EN BLANCO.

Toda vez que, la suscripción de hojas en blanco como condicionante para la contratación, es un hecho admitido y, por no ser contrario a la ley laboral, genera en favor del demandante la presunción legal contenida en el numeral 873-A de la Ley Federal del Trabajo. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 de la citada ley, se declara la nulidad de las hojas en blanco que el trabajador fue obligado a firmar al momento de su contratación.

X. POR CUANTO A LAS PRESTACIONES RECLAMADAS RELATIVAS A LA INSCRIPCIÓN ANTE EL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, con relación al numeral 15 fracción I de la Ley del Seguro Social en vigor, se condena al demandado a inscribir ante el régimen obligatorio de la seguridad social a la parte actora en el periodo del 16 al 31 de marzo de 2017, periodo en que existió relación de trabajo, pero el patrón fue omiso en efectuar su inscripción. Asimismo, deberá realizar la inscripción conforme al salario base de cotización de \$720.00 determinado en el expediente, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, efectuando el pago de las diferencias existentes entre el salario con que inscribió a la actora y el que quedó demostrado en el juicio, debiendo determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por cuanto a la acción relacionada con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, esta se encuentra comprendida dentro de la inscripción ante el régimen obligatorio de la seguridad social pues de la interpretación sistemática de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 251, fracciones XII, XIV y XXVI, de la Ley del Seguro Social, se advierte que tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo del patrón que se constituyen por aportaciones a las subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social. De modo que, el Instituto Mexicano del Seguro Social es quien tiene las atribuciones para recaudar y cobrar las cuotas correspondientes, como así se advierte de las fracciones XIV y XXVI del aludido artículo 251 de la su legislación⁹.

En términos del artículo 966 Ter de la Ley Federal del Trabajo dese vista al Instituto Mexicano del Seguro Social de la presente sentencia, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones haga cumplir a la parte condenada respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social.

En caso que transcurra el término legalmente establecido para el cumplimiento de las obligaciones patronales derivadas de la sentencia, quedan a salvo los derechos de la parte actora sobre la actualización de las prestaciones que en términos de la legislación laboral correspondan, en el procedimiento de ejecución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO: La ciudadana **Sagrado Corazón de Jesús Rodríguez Noss** acreditó parcialmente sus acciones. La demandada **Comercializadora Farmacéutica de Chiapas S.A. de C.V.** no dio contestación a la demanda.

⁹ Tesis VII.2o.T. J/45 (10a.), **APORTACIONES AL INFONAVIT Y AL SAR. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA DEL PATRÓN EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE FEHACIENTEMENTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ INSCRITO Y ENTERA LAS CUOTAS SIN ADEUDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE AQUÉLLAS SE ENTIENDAN CUBIERTAS**, en materia laboral, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, marzo de 2019, Tomo III, página 2403, Registro digital: 2019401.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



SEGUNDO: Se condena a los demandados **Comercializadora Farmacéutica de Chiapas S.A. de C.V.** a Reinstalar a la parte actora en su puesto de trabajo, así como al pago de los salarios vencidos y prestaciones descritas en esta sentencia emitida en cumplimiento de ejecutoria de amparo directo 1134/2022.

TERCERO: Se concede a la demandada **Comercializadora Farmacéutica de Chiapas S.A. de C.V.** el término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia.

CUARTO: En términos del artículo 966 Ter de la Ley Federal del Trabajo dese vista al Instituto Mexicano del Seguro Social de la presente sentencia, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones haga cumplir a la parte condenada respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 742 bis de la Ley Federal del Trabajo notifíquese a la parte actora por medio del buzón electrónico y a la demandada por conducto de los estrados; poniéndose a disposición de las partes copia del texto de la sentencia en términos de los artículos 3 Ter fracción VII y 873-J ambos de la citada ley.

SEXTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

ASÍ LO PROVEE Y FIRMA, LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTÍN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SEDE CAMPECHE, ANTE EL LICENCIADO FABIÁN JESSEF CASTILLO SÁNCHEZ, SECRETARIO DE INSTRUCCIÓN INTERINO DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICA Y DA FE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR..."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE.-----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 04 de marzo de 2024.


Licenciado María Silvia Calderón
Actuario y/o Notificador


PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO LABORAL CON BEDE EN LA
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE CAMP
NOTIFICADOR

